

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Sala Civil – Familia

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso:	Acción de tutela – Impugnación
Accionante:	Juan Fernando Gutiérrez Castillo
Accionada:	Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó –Ant.
Procedencia:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó –Ant.
Radicado:	05890318900120240020101
Asunto:	Revoca
Sentencia de T. No.	83

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 83

Procede esta Corporación a resolver la impugnación interpuesta frente a la sentencia emitida el 3 de abril de 2025 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó –Ant., en la acción de tutela instaurada por Juan Fernando Gutiérrez Castillo contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó –Ant., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones de la acción

1.1.1. El accionante adujo que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó – Ant. se adelanta en su contra un proceso ejecutivo conexo que se suscitó a raíz de

la condena que fue emitida frente a él en el interior de una acción de nulidad contractual tramitada por ese mismo Despacho Judicial.

También manifestó que tanto en el trámite declarativo, como el proceso ejecutivo que se adelantó a continuación del primero, los actos de notificación se hicieron inobservando las disposiciones normativas reguladas en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que, a su vez, condujo a que el actor nunca hubiese sido enterado de manera adecuada y oportuna sobre la existencia de los mencionados procedimientos.

En línea con lo expuesto, refirió que, con base en la anterior situación, elevó una solicitud de nulidad que fue desestimada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó –Ant., mediante auto del 11 de octubre de 2024. Así mismo, acotó que, frente a tal decisión, presentó un recurso de apelación cuya concesión también fue denegada (en el proveído del 29 de octubre de 2024) bajo el argumento de que el trámite confutado es de mínima cuantía, razón por la cual -precisó- la acción de tutela es en este momento el único mecanismo que le queda para controvertir el proveído que resolvió desfavorablemente la prenotada petición de nulidad. De forma puntual, y con relación a este asunto, expresó:

*“(...) La providencia judicial que negó la solicitud de nulidad de lo actuado por indebida notificación se profirió el día 11 de octubre de 2024. Contra esta decisión, se presentó recurso de alzada, el cual por tratarse de un proceso de única instancia no se dio trámite por parte de **El despacho, tal y como se lee en auto de fecha del 29 de octubre de 2024, dándose por terminado la actuación procesal que podía adelantarse ante esa judicatura.***

Tratándose de un proceso de única instancia, y no habiéndose dado trámite al recurso interpuesto por la parte accionante, se procede a instaurar acción constitucional de tutela de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en el cual se indica que este es un medio de defensa judicial de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Los jueces son autoridades públicas, y sus acciones toman la forma de providencias. Por lo tanto, según el articulado de la carta si con una providencia se amenazan o

violan derechos fundamentales, la acción de tutela es procedente para solicitar su protección.(...)" (negritas y subrayas ajenas al texto original).

Finalmente, arguyó que la decisión en virtud de la cual no se accedió a decretar la nulidad por él impetrada, está afectada por una serie de errores, pues en ella **(i)** no se tuvieron en cuenta las reglas trazadas en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** así como las pruebas que dieron cuenta de la inadecuada notificación del actor, esto es, no se valoraron debidamente los elementos de confirmación que se recaudaron en el curso del incidente de nulidad; los cuales, y en sentir del demandante, probaron con contundencia las irregularidades que viciaron su notificación.

1.1.2. Con base en los hechos anteriormente narrados, solicitó:

"(...) 2.2. Dejar sin efectos el auto interlocutorio N° 616 con fecha del 11 de octubre de 2024 mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó -Antioquia negó la solicitud de nulidad por indebida notificación del demandado, tratándose esta tutela como el único remedio o mecanismo judicial con el cual cuenta el aquí accionante para proteger sus derechos fundamentales por tratarse el proceso con radicado N° 2021 – 00046 de única instancia.

2.3 Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso N° 2021 – 00046 y ordenar a la parte demandante la práctica en debida forma de la notificación personal al Señor JUAN FERNANDO GUTIERREZ CASTILLO, o en su defecto, se entienda notificado el demandado del auto admisorio de la demanda desde el momento en que quede ejecutoriada la sentencia que conceda el amparo constitucional, con la finalidad de permitirle a la aquí accionante ejercer en igualdad de condiciones el derecho de defensa y contradicción en el mencionado proceso.(...)" (negritas y subrayas ajenas al texto original).

1.2. Trámite de la acción y réplica de las accionadas

1.2.1. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 19 de diciembre de 2024, y, en esa misma oportunidad, se ordenó la vinculación de Carlos Mario Macias Avendaño.

Surtido el trámite correspondiente, se emitió la sentencia del 24 de enero de 2025. Dicha decisión fue impugnada por el tutelante. No obstante, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó –Ant. rechazó por extemporáneo tal medio impugnativo. Inconforme con esta última decisión, el demandante impetró un recurso de reposición que fue desestimado y, posteriormente, formuló una acción de tutela que fue concedida por el Tribunal Superior de Antioquia mediante proveído del 10 de marzo de 2025¹. En ese sentido, y atendiendo a lo ordenado por la aludida Corporación, el *A quo* concedió la prenotada impugnación. Empero, y antes de que se surtiese el trámite correspondiente, el señor Carlos Mario Macias Avendaño (vinculado) propuso un incidente de nulidad argumentando su inadecuada notificación en el curso del presente procedimiento constitucional. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó –Ant. accedió a esta última petición, razón por la cual rehízo el trámite correspondiente y, finalmente, el 3 de abril de los corrientes profirió el fallo que hoy concita la atención de la Sala.

1.2.2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó –Ant. y Carlos Mario Macias Avendaño aseveraron que la actuación del referido Despacho Judicial se ajustó a las disposiciones normativas que regulan la materia, razón por la cual no dio lugar a la vulneración de ningún derecho fundamental.

1.3.Fallo impugnado

Mediante sentencia emitida el 3 de abril de 2025, el Juzgado negó el amparo rogado. Al efecto, el *A quo* adujo que la providencia por medio de la cual fue negada la solicitud de nulidad impetrada por el actor no reflejó ningún error que, en consecuencia, diese lugar a la concesión del amparo *iusfundamental*.

1.4.Impugnación

El tutelante reprochó el fallo reiterando lo dicho en el libelo genitor.

¹ [004 FalloTutela.pdf CONCEDE.pdf](#)

II. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela contra providencias judiciales

En el ejercicio de la administración de justicia, es factible que los funcionarios judiciales incurran en la vulneración de derechos de raigambre constitucional y fundamental. En tales eventos, y sólo de manera excepcional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido la viabilidad de la acción de tutela, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del referido servicio.

Según lo dicho por la Corte, el amparo tutelar contra providencias judiciales solo procederá en aquellos supuestos en los que se cumplan los requisitos generales y específicos que se han estatuido en el respectivo precedente constitucional.

En cuanto a los requisitos generales, se observa que ellos han sido establecidos por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“(...) para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión,

se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.” (...)”².

Por su parte, y en lo referente a los requisitos específicos, se constata que éstos operan de forma consecucional y subsiguiente, es decir, su estudio se habilita una vez se hayan satisfecho las exigencias generales o formales previamente referidas. Dichos presupuestos han sido conceptualizados por el Tribunal Constitucional de la siguiente forma:

“(...) Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas: “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus

² Sentencia SU- 128 de 2021. Corte constitucional.

decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.” (...)”³.

2.2. El Sub Judice

En el presente caso, la Sala advierte que, **frente a los reproches formulados en torno al auto del 11 de octubre de 2024⁴**, por medio del cual fue desestimada la petición de nulidad impetrada por el actor, el requisito de procedibilidad referente a la subsidiariedad no se encuentra satisfecho, puesto que todavía está pendiente la resolución de la impugnación⁵ que el tutelante formuló oportunamente⁶ en contra de tal decisión. En ese orden, y a diferencia de lo que estimó el *A quo*, no era viable hacer un análisis de fondo sobre dicha actuación, ya que, con relación a ella y atendiendo a las reglas que rigen a la acción de tutela, **no es dable desplazar la competencia que actualmente radica en cabeza del juez natural con ocasión a la formulación del mencionado medio de defensa.**

Ahora, respecto a la ausencia de resolución de la impugnación mencionada en renglones arriba, ha de precisarse que, si bien el actor la catalogó o calificó como una apelación, lo cierto es que ella, y al tenor de lo estipulado en el párrafo único

³ *Ibídem.*

⁴ Ver archivo 29, cuad. principal, cuad. 02Ejecutivo a continuación.

⁵ Ver archivo 30, cuad. principal, cuad. 02Ejecutivo a continuación.

⁶ https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/web/publicaciones-procesales/inicio?p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_jspPage=%2FMETA-INF%2Fresources%2Fdetail.jsp&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_articleId=53341229 . El auto del 11 de octubre de 2024 se notificó por estados del 15 de octubre de 2024, y el recurso fue interpuesto el 18 de octubre del mismo año, es decir, de manera oportuna.

del Art. 318 del C.G.P.⁷, tenía que ser interpretada y gestionada por el Juzgado cognoscente como un recurso de reposición.

Adicionalmente, debe acotarse que, a pesar de que el demandante no reprochó el proveído del 29 de octubre de 2024 (que denegó la referida alzada, por tratarse de un trámite de mínima cuantía)⁸ y, de contera, no agotó los mecanismos ordinarios de defensa que tenía a su disposición para atacar esta última decisión (emitida el 29 de octubre de 2024), la realidad es que tal situación no impide que, a la luz de las facultades constitucionales que le asisten a esta Corporación en acciones de tutela, se flexibilice el mencionado presupuesto y, por ende, se adopten las medidas necesarias para que **el precitado recurso pueda ser debidamente resuelto**. Ello, habida cuenta que -se itera- el mismo fue descartado de forma injustificada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó -Ant., esto es, con total desconocimiento de la directriz trazada en el parágrafo único del Art. 318 del C.G.P., el cual prescribe que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**”* (negritas y subrayas ajenas al texto original).

Sobre el particular, resulta menester señalar que, en casos similares, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

“(...) Si bien se ha dicho que el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios -apelación o casación- , constituye condición de procedibilidad para acudir ante el juez de amparo, también ha expuesto la Sala que, cuando se constata un vicio de tal contundencia y con la capacidad de prolongar sus efectos en el tiempo, entonces el amparo sí procede, no obstante el incumplimiento de la citada causal. (...) la morigerada flexibilización de la cosa juzgada en el Estado constitucional que dio cabida a la acción de tutela contra providencias judiciales, es precisamente para

⁷ Dicha norma establece que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

⁸ Ver archivo 31, cuad. principal, cuad. 02Ejecutivo a continuación.

*privilegiar ponderadamente la realización del derecho sustancial con un mínimo de justicia material, sobre las rígidas formas que eventualmente podrían esconder decisiones judiciales inaceptables desde una perspectiva realista y humanizada del ordenamiento jurídico, enfoque del que no puede ser ajeno el operador -judicial- como juez constitucional -de tutela- ni como fallador ordinario” (...)*⁹

De la misma forma, la referida Corporación ha aseverado que:

“(...) en algunos casos en los que la decisión judicial vulneró de manera protuberante los derechos fundamentales o las normas de orden público, ha admitido que no resultaba conveniente anteponer tal exigencia, pues no constituye un obstáculo insuperable que impida otorgar la protección. En tal sentido, en oportunidad anterior, ante la evidente vulneración de las garantías constitucionales, la Sala concedió la tutela, a pesar de que no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni se promovió en forma oportuna el amparo, con el fin de ‘proteger los derechos reclamados por la parte accionante, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (...)’”¹⁰.

Concluyendo así que:

“(...) como de vieja data lo tiene dicho la Corte, la ausencia de tales presupuestos en la solicitud de amparo constitucional, no constituye un obstáculo insalvable para el resguardo de los derechos fundamentales cuando estos resultan grosera y abiertamente quebrantados. (...)”¹¹.

Bajo ese orden de ideas, y habida cuenta que la **formulación tempestiva** del precitado recurso no fue analizada (de ninguna manera) en el fallo de primera instancia, es decir, en vista de que lo referente al recurso **interpuesto de forma oportuna y descartado de manera injustificada** no se estudió en la sentencia de primera instancia **a pesar de que tal situación está íntima o estrechamente ligada con los hechos y el petitum la demanda (en la medida en que se concatena o tiene que ver con la decisión judicial relativa a la desestimación de la nulidad)**, se REVOCARÁ la sentencia de primer grado con el fin de amparar

⁹ Sentencia STP577 del 24 de enero de 2017.

¹⁰ Sentencia STC5272 del 28 de abril de 2016.

¹¹ Sentencia STC14595 del 14 de septiembre de 2017.

el debido proceso del actor. Ello, en vista de que -se itera- la actuación emitida el 29 de octubre de 2024 vulneró abruptamente tal prerrogativa; lo cual y en virtud de las facultades constitucionales que le asisten a esta Corporación en materia de tutela¹², torna menester la adopción de medidas que propendan por el restablecimiento del reseñado derecho.

En consecuencia, se eliminarán los efectos del auto emitido el 29 de octubre de 2024. En tal sentido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó -Ant., y en el término de ocho (08) días contados a partir de la notificación de este fallo, deberá desplegar una nueva actuación que tenga en cuenta la directriz prescrita en el párrafo único del Art. 318 del C.G.P.¹³, es decir, en virtud de la cual se dé trámite de reposición a la respectiva impugnación, por tanto, se surta el traslado correspondiente, y se decida de fondo tal reposición; todo lo cual deberá realizarse sin que se exceda el plazo referido con antelación.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se protege el derecho al debido proceso del actor.

¹² En la sentencia T-283 de 2023, la referida Corporación sostuvo que “(...) el juez constitucional tiene a su cargo un papel activo e independiente, que implica la búsqueda de la verdad y la protección eficaz de los derechos fundamentales afectados. Dicha facultad, encuentra igualmente su fundamento en el carácter informal de la acción de tutela y en su rol de guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución (...)”.

¹³ Dicha norma establece que “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En consecuencia, se eliminan los efectos del auto emitido el 29 de octubre de 2024. En tal sentido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó -Ant., y en el término de ocho (08) días contados a partir de la notificación de este fallo, deberá desplegar una nueva actuación que tenga en cuenta la directriz prescrita en el parágrafo único del Art. 318 del C.G.P.¹⁴, es decir, en virtud de la cual se dé trámite de reposición a la respectiva impugnación, por tanto, se surta el traslado correspondiente, y se decida de fondo tal reposición; todo lo cual deberá realizarse sin que se exceda el plazo referido con antelación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo ordenado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

¹⁴ Dicha norma establece que “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”.

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Maria Clara Ocampo Correa

Magistrada

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d1ed5f73dc642cb83bb0ad5ca44b8ab20e0e8c81a8f3882a921f7fab9686772

Documento generado en 07/05/2025 10:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>